



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00191-00
ACCIONANTE: PAULA ANDREA TANGARIFE COLORANDO
ACCIONADO: LOCERÍA COLOMBIANA S.A.S.

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0945
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá detallar uno a uno el monto de las pretensiones solicitadas.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, en principales y subsidiarias, pues aquellas relativas al reintegro son excluyentes respecto del pago de sanciones.
3. Arrimará poder en el que conste el correo electrónico del apoderado judicial -artículo 5º Ley 2213 de 2022-.
4. Arrimara el certificado de existencia y representación de la demandada, con una expedición no mayor a treinta (30) días.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la demanda presentada para que se subsane los defectos formales de que adolece.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada HILDA ESTELA BECERRA MARTÍNEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00221-00
ACCIONANTE: OSCAR FERNANDO GUTIERREZ VASQUEZ
ACCIONADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0945
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá detallar uno a uno el monto de las pretensiones solicitada.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, en principales y subsidiarias, pues aquellas relativas al reintegro son excluyentes respecto del pago de sanciones.
3. Presentará el poder atendiendo las exigencias del artículo 5º Ley 2213 de 2022-.
4. Arrimara el certificado de existencia y representación de la demandada, con una expedición no mayor a treinta (30) días.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la demanda presentada para que se subsane los defectos formales de





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

que adolece.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00302-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS USMA MUNERA
ACCIONADO: INVERSIONES CONSTRUCTORA WILFRA S.A.S

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0948
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Aportará el dictamen pericial que pretende aducir al interior del proceso, acorde a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del C.P.T, en concordación con lo estatuido con el artículo 227 del C.G.P.
2. EL poder debe presentarse de conformidad a lo expuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2020

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la demanda presentada para que se subsane los defectos formales de que adolece.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA, para que represente los intereses de la parte demandante, hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00303-00
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN QUIROZ HENAO
DEMANDADO: SU TEMPORAL S.A.S.

Constancia secretarial: Caldas, Antioquia. Informa señora Juez que la presente demanda fue asignada por reparto. Lo anterior para los fines a que haya lugar

Daniel Torres García
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0947
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

La demanda presentada se examina al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S. S., que faculta al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en el art. 25 ibídem. Norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos.

Corolario de lo anterior, se observa que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. Deberá detallar uno a uno el monto de las pretensiones solicitadas.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, en principales y subsidiarias, pues aquellas relativas al reintegro son excluyentes respecto del pago de sanciones.
3. Indicará la razón por la cual atribuye competencia a este despacho, si el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Bogotá, según se desprende del certificado de existencia y representación.

Los defectos referidos deberán ser subsanado por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del C. P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

Para tal efecto, la parte demandante deberá integrar en un nuevo escrito demandatorio el cumplimiento de las exigencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito De Caldas-Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DEVOLVER la demanda presentada para que se subsane los defectos formales de que adolece.



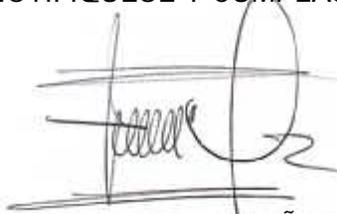


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con CC No 1.017.141.093 y TP No 196.061 del C.S. de la J. y a JUAN FELIPE GALLEGO OSSA CC No 98.772.770 y TP No 181.644 del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO N° 946
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00231-00
INTERESADOS: MARIA DEL CARMEN MONTOYA CANO Y OTROS
CAUSANTES: ANA LUCIA MONTOYA BAENA
LUIS ANÍBAL MONTOYA BAENA
LIBIA DE JESÚS MONTOYA BAENA

OBJETO DE DECISIÓN.

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad dentro de la demanda de sucesión presenta por MARIA DEL CARMEN MONTOYA CANO y otros, respecto de la sucesión de los causantes, ANA LUCIA, LUIS ANÍBAL y LIBIA DE JESÚS MONTOYA BAENA, hermanos entre sí.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de sucesión presentada por los señores MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ ALBERTO OLGA PATRICIA y JHON FERNANDO MONTOYA CANO, se evidencia los siguientes defectos:

- J Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 520 del CGP, la acumulación de sucesiones solo procede para liquidar la herencia de cónyuges o compañeros permanentes.
- J El poder o poderes respectivos según el caso, deben presentarse de conformidad a lo expuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2020
- J Subsanado el primer requisito, deberá acreditarse el parentesco entre el causante y los herederos, para tal efecto aportará el registro civil de nacimiento del causante y de sus herederos, artículo 489-3
- J Deberá presentarse en anexo Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Artículo 489-5
- J Deberá presentarse en anexo Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Artículo 489-6

En ese orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, y se concederá del termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

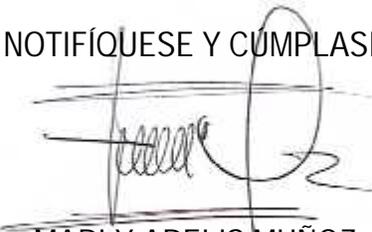
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión presenta por MARIA DEL CARMEN MONTOYA CANO y otros, respecto de la sucesión de los causantes, ANA LUCIA, LUIS ANÍBAL y LIBIA DE JESÚS MONTOYA BAENA, hermanos entre sí, por las razones expuestas en la pare motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo de conformidad a lo expuesto artículo 90 del CGP

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado GUILLERMO LEON MONTOYA ANGEL, para que represente los intereses de MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ ALBERTO OLGA PATRICIA y JHON FERNANDO MONTOYA CANO, hasta tanto no se presente el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ





AUTO INTERLOCUTORIO N° 949
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE CALDAS
Dieciséis (16) de noviembre de veinte veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO: 05129-31-03-001-2022-00253-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA RUIZ SALDARRIAGA

OBJETO DE DECISIÓN.

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de adjudicación de apoyo judicial presentada por la señora ANGELA MARIA RUIZ SALDARRIAGA identificada con C.C. No 42.799.915, respecto de su hijo ANDRES FELIPE UPEGUI RUIZ identificado con CC No 1.001.710.320

CONSIDERACIONES

Revisada, se evidencia los siguientes defectos:

- J El hecho primero no corresponde con la prueba aportada en lo que refiere al padre ANDRES FELIPE UPEGUI RUIZ, pues el registro civil da cuenta que el padre de ANDRES FELIPE es WILSON ARCANGEL UPEGUI POSADA identificado con CC No 15.259.706
- J Conforme la falencia anterior tampoco está acreditada la muerte del padre de ANDRES FELIPE UPEGUI RUIZ
- J Con forme las pruebas aportadas deberá adecuar el hecho quinto

En ese orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, y se concederá del termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo judicial presentada por la señora ANGELA MARIA RUIZ SALDARRIAGA identificada con C.C. No 42.799.915, respecto de su hijo ANDRES FELIPE UPEGUI RUIZ identificado con CC No 1.001.710.320

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de 5 días para que subsane los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo de conformidad a lo expuesto artículo 90 del CGP





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CALDAS ANTIOQUIA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora ANGELA MARIA RUIZ SALDARRIAGA, al abogado MARLON DAVID MUÑOZ GIRALDO, identificado con CC No 71.362.130 y TP No 234597 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

